

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta
de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 19 DE SETIEMBRE DE 1924.
SALTA-VIERNES 19 DE SETIEMBRE DE 1924

Año XVI N.º 1028
BAE de 1924

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

MINISTERIO

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Analizar y Escribiente para el Ministerio.—Se nombra.

(Página 2)

Inspección de Riego del Río Toró.—Se nombra Tomero.

(Página 2)

Policía de campaña.—Subcomisario de Sauzalito.—Se nombra.

(Página 2)

Representante de la Provincia en el juicio sucesorio ab-intestato de don Gregorio Suasnabal.—Se nombra.

(Página 3)

Declarando que la ciudad de Orán se encuentra en las condiciones marcadas por la Constitución y Ley Orgánica para tener municipalidad electiva.

(Página 3)

Ampliando una partida.

(Página 2)

Comisión Municipal de Rivadavia.—Se aprueba el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el corriente año.

(Página 4)

Policía de la campaña.—Subcomisario del pueblo de Embarcación.—Se exonera.

(Página 4)

Delegados del Gobierno de la Provincia al Congreso Internacional de Economía Social.—Se nombra.

(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley autorizando al P. E. a invertir hasta la cantidad de quinientos pesos en la adjudicación de premios para el concurso de maíces.

(Página 4)

Ley reglamentando la percepción de impuestos por pastaje en tierras fiscales.

(Página 5)

Aprobando las actuaciones del señor Escribano de Gobierno en la impresión de las «Obligaciones de la Provincia de Salta».

(Página 5)

Autorizando la confección de valores fiscales.

(Página 6)

Registro de la Propiedad Raíz.—Se concede licencia a la Escribiente señorita Emilia Daleleye.

(Página 6)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Respuesta del señor Jefe de Policía, sobre un pedido de informes.—Se resuelve suspender el procedimiento.

(Página 6)

adulto o disminución de pena solicítalo por el penado Agustín Romero—No se hace lugar.

(Página 16)

Gracia solicitada por la penada Eloisa Z. de Adat—Se desestima.

(Página 17)

Gracia solicitada por el penado Gabino Linces—No se hace lugar.

(Página 17)

Justo C. Figueroa—Fianza para ejercer la procuración—Se acepta.

(Página 17)

Juicio de destino de la finca «Porto del Algarrobo»—Se confirma el auto recurrido.

(Página 17)

Juicio ejecutivo Arredondo y Cia. vs. Uca y Carmen P. de Teseyra—Se regula honorarios.

(Página 17)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramientos

1852—Salta, Agosto 25 de 1924.

Siendo necesario, por razones de mejor servicio y de acuerdo a lo informado en el expediente N.º 6410, letra E, la permuta de sus cargos entre los empleados del Departamento de Gobierno, Enrique C. Torres y Rogelia A. de Aguiar, Escribiente y Auxiliar, respectivamente,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Auxiliar del Ministerio de Gobierno a don Enrique C. Torres y en reemplazo de éste, Escribiente del mismo, a la señora Rogelia A. de Aguiar.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—Luis López.

Cesantía y nombramiento

1853—Salta, Agosto 26 de 1924.

Atento lo solicitado por el señor Jefe del Departamento de Obras Públicas en este expediente N.º 6414—E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase cesante, por razo-

nes de mejor servicio, al Tomero del Río Toro don Belgrano Cedolini, y nómbrase en su reemplazo a don Gregorio Moreño.

Art. 2.º—Tome razón Contaduría General, Departamento de Obras Públicas, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—Luis López.

Nombramiento

1854—Salta, Agosto 26 de 1924.

Atento lo solicitado por la Jefatura de Policía en este expediente N.º 6415—E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Subcomisario de Saumalito, jurisdicción de la Comisaria de Piñonal, al señor Rafael Rebollo.

Art. 2.º—Tome razón Contaduría General, Jefatura de Policía; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—Luis López.

Nombramiento

1855—Salta, Agosto 26 de 1924.

Habiéndose presentado ante este Gobierno el doctor Miguel F. Costas y manifestado que con ocasión de hallarse atendiendo en la ciudad de Buenos Aires diversos asuntos judiciales, podría, a la vez, y en condiciones ventajosa, para la Provincia, tomar su representación y patrocinio en el juicio sucesorio ab-intestato de don Gregorio Suasnabal.

CONSIDERANDO:

Que según antecedentes puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo por el apoderado de asuntos legales del H. Consejo de Educación Nacional, falleció en la Capital Federal don Gregorio Suasnabal, sin conocerse disposición testamentaria alguna, ni herederos en grado sucesible, habiendo dejado bienes de su propiedad en territorio de esta Provincia.

Que en tal virtud y correspondiendo a la misma el dominio de esos bie-

nes, es necesario asumir en dicho juicio la intervención respectiva, instituyendo su mandatario en él.

Que a este fin y ante las positivas ventajas que comporta la propuesta formulada por el doctor Costas, de que instruye su presentación, debe ser ella aceptada.

Por tanto:

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1º.—Nómbrase al doctor Miguel F. Costas representante especial de esta Provincia en el mencionado juicio sucesorio, debiendo regir, en cuanto a la remuneración de sus servicios y pago de gastos, las condiciones fijadas en el instrumento suscrito en la fecha por el mismo, el que se insertará en la escritura respectiva.

Art 2º.—Otórquesele por ante el Escribano de Gobierno el correspondiente mandato.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
GÜEMES—LUIS LÓPEZ.—J. C. TORINO.

Autonomía a una Municipalidad

1860—Salta, Agosto 28 de 1924.

Visto este expediente para resolver sobre la situación legal actual en que se halla la Comuna de la ciudad de Orán de acuerdo a la Constitución.

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 173, el territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administración interior, los que estarán a cargo de Municipalidades o Comisiones Municipales, nombradas directamente por el pueblo las primeras y por el Poder Ejecutivo las segundas.

Que según el artículo 174, todo distrito que tenga un centro urbano de cinco mil habitantes será administrado por municipalidad electiva, doatda de los poderes en él determinados.

Que concordante con esta disposición constitucional, en lo relativo al requi-

sito de la población, la Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 6 y 9, prescribe igual número de ella para acordar municipalidad electiva a los centros urbanos, exigiendo a la vez la concurrencia de una renta de cinco mil pesos anuales, requisito éste último no impuesto en aquella.

Que el artículo 10 de dicha Ley, autoriza ampliamente al P. E. para hacer las investigaciones tendientes a constatar la efectividad de la población o de la renta, a los fines de las disposiciones precedentemente citadas, lo que significa acordarle los medios conducentes para conocer la condición precisa en que se encuentren los distritos de la Provincia para su gobierno local propio y consiguiente adopción de su parte de las medidas respectivas.

Que en este expediente se ha demostrado que la Comuna de Orán cuenta con población mayor a la que determina la Constitución a los efectos de su artículo 175 precitado. Más aún, concurre también en su caso, plenamente acreditado, el estremo de la renta prescripto únicamente por la Ley Orgánica y que, por tanto, carece en absoluto de valor como mandato legal, dada la primacía que sobre ella tiene la Carta Fundamental del Estado, como ley del mismo.

Que corresponde al P. E. en ejercicio de sus facultades propias, como encargado del cumplimiento de las leyes, declarar en los casos ocurrentes y a los efectos correspondientes, el lleno de aquellos requisitos, adoptando las providencias pertinentes.

Que estando al frente de la Comuna de Orán un interventor, incumbe a éste las funciones que la Ley de Elecciones Municipales acuerda a los miembros de la misma, en razón de no hallarse éstos en ejercicio actual de ellas.

Por tanto, de acuerdo al dictamen fiscal,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase que la Ciudad

de Orán se encuentra en las condiciones marcadas por la Constitución y Ley Orgánica para tener su administración interna a cargo de una Municipalidad electiva, con los derechos y facultades que determinan las mismas, debiendo, en consecuencia, procederse a la elección de sus miembros conforme a las respectivas leyes vigentes, a que convocará el señor Interventor.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.

Ampliando una partida

Nº 1861—Salta, Agosto 29 de 1924

Siendo indispensable retirar del Banco de la Nación Argentina una letra por la suma de \$ 1.375 c/l, importe a que asciende el papel destinado al despacho de la Gobernación, y siendo insuficiente la partida autorizada en oportunidad para los gastos que demandarían dicho arregio.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Ampliase la partida autorizada en la suma de DOSCIENTOS PESOS m/l, para alcanzar a cubrir el importe de la letra aceptada y para los gastos de flete correspondiente al transporte del papel de referencia, debiéndose imputar este gasto al Inc. 8º, Item 13 de la Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.

Aprobando un presupuesto

Nº 1862—Salta, Setiembre 1º de 1924

Visto este expediente Nº 5055—F, en que corre el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del departamento de Rivadavia, para el ejercicio del corriente año; atento lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado para el ejercicio del corriente año por la Comisión Municipal del departamento de Rivadavia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y devuélvase, a sus efectos, a la citada corporación.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Exoneración

Nº 1863—Salta, Setiembre 2 de 1924

Vista la comunicación pasada por el Ministerio de Hacienda y la presentación de los vecinos de Embarcación, conteniendo los graves cargos que determinan las mismas contra don Pedro José Texta, Sub-comisario de Policía de dicha localidad,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Exonérase a don Pedro José Texta, del puesto de Sub-comisario de Policía del pueblo de Embarcación; debiéndose pasar, a sus efectos, por el Ministerio de Hacienda los antecedentes respectivos al Juzgado de Instrucción.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

Nº 1864—Salta, Setiembre 3 de 1924

Vistas las comunicaciones del señor Presidente del Museo Social Argentino, doctor Manuel Augusto Montes de Oca, por las que invita al gobierno a designar delegados al Congreso Internacional de Economía Social que se reunirá en la Capital Federal el día 26 del mes de Octubre del año en curso, bajo el patrocinio del Superior Gobierno de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que la importancia del certamen

efectuarse y los m6viles y fines del mismo hacen necesaria la representaci6n de este Estado;

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—N6mbrase Delegados del Gobierno de la Provincia al Congreso Internacional de Economía Social á realizarse en la Capital Federal el día 26 de Octubre próximo, á los señores doctor Victor Bar6n Peña y don Eduardo Mujica Farías.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, d6se al Registro Oficial y archívese.—**GÜEMES—LUIS L6PEZ.**

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley N.º 1856

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley: 1856

Art. 1.º.—Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de Seiscientos pesos moneda legal (\$ 600) para ser adjudicados a premios a las diversas categorías de que estará formado el concurso de maices y a sufragar en parte los gastos que él ocasiona.

Art. 2.º.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 3.º.—Estos gastos se harán de rentas generales con imputaci6n a la misma.

Art. 4.º.—Comuníquese, etc. Dada en la Sala de la H. Legislatura a 19 días de Agosto de 1924.

A. B. ROVALETTI ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

J. A. Chavarria C. Zambrano
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,

Agosto 26 de 1924.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, d6se al Registro Oficial y archívese.—**GÜEMES—J. C. T6RINO.**

Ley N.º 1857

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

Ley: 1857

Art. 1.º.—Desde la promulgaci6n de la presente Ley, el Poder Ejecutivo cobrará, por concepto de pastaje de ganado mayor en las tierras fiscales de la Provincia, la cantidad de \$ 0.50 moneda nacional por cabeza al año.

Art. 2.º.—Todo propietario que haga pastar su ganado en tierras fiscales queda obligado a comunicar a la autoridad provincial, anualmente, el número y clase de ganado que tenga pastando en tierras fiscales, indicando la zona donde se encuentra.

Art. 3.º.—Toda falsa denuncia u omisi6n de la misma será penada con una multa equivalente al duplo del derecho de pastaje que le correspondería pagar de conformidad a la presente ley.

Art. 4.º.—Exceptuase de éste impuesto al ganado menor que se encuentre en tierras fiscales.

Art. 5.º.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, determinando la autoridad ante la cual debe practicarse la denuncia, y la oportunidad y forma en que se ha de hacer efectivo el derecho de pastaje.

Art. 6.º.—Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones a 19 de Agosto de 1924.

A. B. ROVALETTI ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

José A. Chavarria C. Zambrano
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,
Agosto 26 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. Torino.

Aprobación

1858—Salta, Agosto 27 de 1924

Vista la nota del señor Escribano de Gobierno y Minas don Zenon Arias, Exptes. 478 B, 485 B, 388 V y 524 E, en el que dá cuenta de su misión como Representante del Gobierno de la Provincia en la confección de las «Obligaciones de la Provincia de Salta», emisión de renovación, trabajo ejecutado por los señores Miguel Violetto y Cía. de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

Que según las constancias agregadas a los citados expedientes, el Representante del Gobierno ha desempeñado sus funciones de estricto acuerdo a las disposiciones del Decreto de 16 de Junio último e instrucciones dadas por el Ministerio de Hacienda, encontrándose al presente en circulación, parte de las Obligaciones confeccionadas bajo su control;

Que en atención al carácter extraordinario del trabajo realizado por el citado Representante, se hace necesario acordarle una retribución equitativa. Por tanto, atento a lo informado por Contaduría General y a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Junio último,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébanse las actuaciones efectuadas por el señor Escribano de Gobierno y Minas, don Zenon Arias, en su carácter de Representante de éste Gobierno para fiscalizar la impresión de las «Obligaciones de la Provincia de Salta», en la casa Miguel Violetto y Cía. de la ciudad de Tucumán y archívese en Contaduría General, el Libro de actas respectivo.

Art. 2º.—Fijase el día viernes 29 del corriente mes a horas 10, para que

tenga lugar el acto de inutilización de las piedras matriz y sellos conteniendo los gravados con que se imprimieron las tres clases de «Obligaciones», acto que se efectuará en presencia de los funcionarios indicados en el artículo 2º del Decreto de 16 de Junio del corriente año, con las formalidades de Ley.

Art. 3º.—Acuérdase la suma de \$ 1.500.—(un mil quinientos pesos moneda legal), a favor del Escribano de Gobierno y Minas don Zenon Arias, en retribución de sus servicios prestados como Representante de éste Gobierno y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto citado.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. Torino.

Autorización

1859—Salta, Agosto 28 de 1924

Visto el expediente N° 1583 R, en el que Receptoría General de Rentas comunica haberse agotado las estampillas de trasvase para vinos y atento a lo informado por la oficina de Depósito y Suministros,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al señor Jefe de la oficina de Depósito y Suministros para mandar confeccionar las siguientes estampillas de trasvase para vinos:

50.000	estamp.	para	envases	de	1/2	litro
100.000	«	«	«	«	1	«
50.000	«	«	«	«	10	«

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. Torino.

Licencia y nombramiento

1865—Salta, Setiembre 3 de 1924

Visto el expediente N° 1584 R en el que la señorita Emilia Delaloye, Escribiente de la oficina de Registro de la Propiedad Raíz, solicita dos meses de licencia sin goce de sueldo a contar desde el

dia 2 del corriente mes, fecha en que se le venció la licencia por un mes acordada por Decreto de 7 de Agosto último, atento al certificado médico suscrito por el doctor Arturo Obejero Paz, en el que consta que la solicitud es motivada por razones de salud y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase dos meses de licencia sin goce de sueldo a la Escribiente de la oficina de Registro de la Propiedad Raíz, señorita Emilia Delaloye, a contar desde el día 2 del corriente mes y nómbrase en su reemplazo mientras dure su ausencia, a la señorita Matilde Delaloye.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

Superior Tribunal de Justicia

Informe solicitado al señor Jefe de Policía sobre un telegrama dirigido al Diputado Nacional Delfor del Valle.—Jueces doctores: Tamayo, Cornejo é Isasmendi.

En Salta, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos veinte y uno, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Audiencias para tratar en acuerdo extraordinario la contestación del Jefe de Policía al pedido de informes, en estas diligencias,

con motivo de la acordada de fecha 17 de Marzo pasado, se planteó la siguiente cuestión a resolver:

Qué resolución corresponde adoptar en presencia de la contestación del señor Jefe de Policía y sus antecedentes?

Verificado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: doctores Tamayo, Cornejo é Isasmendi.—

El doctor Tamayo dijo;

Para considerar la cuestión que plantea la comunicación del señor Jefe de Policía de fecha 30 de Marzo, y el decreto del P. E. de fecha 29 del mismo, expedido á mérito de una consulta que el primero le formuló con motivo de la comunicación del señor Presidente del Superior Tribunal de fecha 18, pidiéndole se sirva concretar los cargos que formula contra magistrados de la Administración de Justicia en la publicación aparecida en el diario «El Cívico» correspondiente al 17 del mismo mes, necesito puntualizar algunos antecedentes de orden personal respecto a mi intervención en la aludida incidencia, vinculados a los que determinan mi actitud en esta emergencia.—

Cuando el mismo día de aparecida dicha publicación la Exma Cámara acordó pedir informe al aludido funcionario sobre la autenticidad de la misma presté mi decidido concurso a tal medida, como me opuse a que se oficiara nuevamente al Jefe

de Policía a efecto de que concretase aquellos cargos.- A los efectos de la medida que sin dilación correspondía adoptar, era indispensable saber si era auténtica tal publicación, pero absolutamente indiferente el conocimiento concreto de los hechos a que aludía.-

Esos hechos serían apreciados por el Tribunal con ocasión de los juicios en que se hubieran producido si eran materia del recurso ó, en virtud de denuncias que se le hubieran presentado en los requisitos de ley, ó por el Juez que determina el art. 167 de la Constitución, si se promovía juicio político, pero era inadmisibles que una autoridad como el Jefe de Policía, que debe concurrir a la Administración de Justicia y obediencia a sus resoluciones, formular tales cargos en publicaciones aparecidas en la prensa. Promueva en buena hora, si cree tener derecho, la acusación ante el Senado de la Provincia pero antes de que ello suceda y fuera de las normas legales que son de observarse, absténgase de publicaciones que afectan el decoro de la Administración de Justicia y el alto concepto de su mandato.

En esa situación ante la imposibilidad que en mi sentir había de hacer efectivas en la jurisdicción local las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido el autor de la publicación, ya sea por razones constitucionales derivadas del art. 32 de la Carta Fundamenta

de la Nación y de la falta de una ley de imprenta de la Provincia, ó por razones de orden jurisdiccional atento el desuño de la comunicación publicada, como lo ha establecido la Exma. Cámara en repetidas sentencias, en esa situación digo, pensé que la única medida que procedía adoptar era dirigirse al P. E. llamándole la atención sobre tales hechos llevados a cabo por un funcionario de su dependencia, a fin de que se sirviera adoptar las medidas que estimare procedentes. Los términos del decreto en cuestión llevan a mi espíritu la convicción de que, en la actualidad, esa medida sería ineficaz. —

Cualquiera que haya sido mi disconformidad con la nueva comunicación que ha dado lugar a esta incidencia por obligación legal y por el alto respeto que debo a las resoluciones de las Exmas. Cámaras ya traduzcan ellas la voluntad de la mayoría ó exterioricen la opinión de la Presidencia en los casos en que puede hacerlo, debo hacerme cargo de algunos conceptos que informan el aludido Decreto en cuanto ellos, en mi opinión afectan los fueros del Poder Judicial.

Desde luego, dejo de lado la negativa a concretar los cargos generalizados en la publicación aparecida en el diario «El Cívico», por conceptuar que el Jefe de Policía no se encuentra en el deber legal de hacerlo de donde se deduce que tampoco puede ser compelido por el Tribunal,

ni dar lugar a otras ulterioridades. No se trata de causas ó proceso criminal para aplicar el principio referente al carácter obligatorio del testimonio y del deber de suministrar los elementos de juicio necesarios para que la justicia se haga ni de hechos ocurridos en las relaciones oficiales, normales entre la Policía y la justicia; es un pedido de informes con motivo de una publicación que, en mi opinión, por su naturaleza y circunstancias tiene un carácter personal, y si bien no son aceptables esos desdoblamientos del funcionario y de la persona cuando esta produce actos contrarios a ley con respecto a un poder público al cual, en el primer carácter, debe obediencia y respeto y esos actos son directa ó indirectamente vinculados a sus funciones oficiales, lo que autorizaría la medida que me propuse proponer, con el criterio antes expuesto, ello no debe generalizarse hasta el punto de confundir los deberes de las personas con los del funcionario, ni de constituir, con respecto a éste una obligación que no existe para aquella. Por eso fué contrario al nuevo pedido de informes requerido.

El decreto en cuestión del P. E. contiene conceptos que en mi opinión, importan afectar los fueros del Poder Judicial y el concepto de los magistrados que lo desempeñan; como asimismo, las relaciones normales que deben existir entre las dos entidades que conjuntamente con el Poder

Legislativo comparten la vida política del Estado. Así, cuando hace referencia a las irregularidades cometidas por los funcionarios judiciales a que alude el señor Jefe de Policía, es decir, según los términos de la publicación de éste, a «jueces notoriamente parciales», á «algunos jueces que han puesto al servicio de sus parientes y amigos de causa todo el peso de su investidura para librarlos de la acción de la Policía, procurando hacer desaparecer las pruebas de esa culpabilidad», cuando alude a irregularidades graves que pueden afectar la independencia, la dignidad de vida, ó la competencia de los magistrados cuando expresa que el Superior Tribunal de Justicia, como los señores Jueces y Fiscales de 1.ª Instancia han tenido una intervención destacada en las consecuencias de aquella tentativa que debe ser conocida por la Comisión Parlamentaria que ha solicitado de la H. Cámara de Diputados de la Nación desde que según sus resoluciones en los diversos *Habeas-Corpus* parte del supuesto de que dicha tentativa no habría existido, es decir lo contrario de lo que ha denunciado el P. E. cuando dice por último, que la actuación del Superior Tribunal en algunos recursos, ha planteado una situación que el P. E. interpreta como una extralimitación de facultades como el caso del oficio de Marzo 1º en que se conmina al Gobernador para que en un plazo perentorio de dos ho-

ras dé cumplimiento a una remisión de antecedentes.—

La división de los Poderes, principio básico de nuestro Gobierno, requiere no solo la existencia de las tres entidades que encarnan la vida política del Estado ejercida por funcionarios distintos y separados, en forma tal que el titular de un Poder no pueda revocar a su arbitrio al titular del otro, sino, también, como lo ha dicho la Suprema Corte de la Nación que los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial sean independientes y soberanos en su esfera, de donde se sigue que cada uno ha de tener facultades y atribuciones propias.—Tomo I-p 1-Série Ia —

De ello se desprende que cuando un poder ejercita atribuciones privativas, cuando el Poder Judicial realiza los objetivos de su institución, cuando aplica e interpreta la ley, cuando juzga el derecho de las personas, cuando es el Juez de la legalidad de las leyes que dicta la Legislatura y de los decretos que expide el Ejecutivo, en los casos concretos que afectan el derecho individual: En una palabra, cuando cumple los objetivos que constituyen la razón de su existencia al ser el Supremo intérprete de la Constitución y de las leyes, no ha de estar supeditado de sus resoluciones a la opinión de los otros Poderes, ni ha de ser objeto de censuras ni recriminaciones, ni por razón de sus funciones se ha de faltar a las consideraciones que debe a los

magistrados que lo desempeñan.

Ninguno de los Poderes creados por la Constitución es irresponsable. Antes al contrario, la responsabilidad de los funcionarios públicos es de la esencia del sistema republicano y el Judicial reconoce como único Juez al H. Senado de la Provincia Art 68, 74 y 167 de la Constitución Si se conceptúa que magistrados del orden judicial han incurrido en las causas susceptibles de dar lugar al juicio político, libre es la acusación, pero mientras no se lleve a efecto, no puede ser objeto de censura, cargos ni recriminaciones por las formas como han entendido realizar su mandato.

Ello no lleva a la omnipotencia judicial ni a colocarlo en situación preferente con relación a los otros Poderes. No puede hacer primacia de un Poder sobre otro cuando cumple y realiza los fines constitucionales que son de su esencia, como cuando el Legislativo hace la Ley, cuando el ejecutivo la ejecuta, ejercita las facultades que le atribuye el art 137 de la Constitución y lleva a cabo amplias facultades de administración No puede haberla cuando el judicial aplica e interpreta la ley y juzga el derecho. —

Desde otro punto de vista, no se han expuesto en el decreto del P. E. con la precisión que era de desear en materia de tanta importancia cuales son las atribuciones propias que considera reconocidas por los actos de la justicia, ni se han puntualizado, como queda dicho, las irregularidades de los magis-

trados susceptibles de causar ese resultado. Por esa única consideración omito tratar ese punto.—

Expresa el mismo decreto que el Superior Tribunal como los señores Jueces y Fiscales de 1.ª Instancia han tenido una intervención destacada en las consecuencias de aquella tentativa (de sedición) que debe igualmente ser conocida por la Comisión Parlamentaria, desde que según sus resoluciones, en los diversos *Habae Corpus* parten del supuesto de que dicha tentativa no habría existido, es decir, lo contrario de lo que ha denunciado el P. E. »

Los jueces no están en el deber de conformar sus resoluciones con la denuncia de nadie, cualquiera que sea la fuente de donde emane. Su misión tutelar de todos los derechos así individuales como colectivos lo obliga a hacerlo en los elementos de convicción acumulados en autos, en las constancias del sumario que se instruya con motivo del hecho denunciado. El Superior Tribunal, conector de sus deberes legales, sabe muy bien que no le es permitido formar opinión sobre otros elementos de juicio, y en ningún momento ha conocido del sumario de prevención. El fué solicitado y con ocasión del recurso de amparo interpuesto por Teodoro Becker á favor de don Luis E. Guardo, pero lo policía no lo mandó, en su oportunidad, lo que ha motivado la imposición de una multa al Jefe de esa repartición en el juicio respectivo. Requerido el 1.º de Marzo, fué remitido recién en 9, ha-

biendo sido devuelto por la Presidencia según así lo informó en dicho recurso de amparo, para su remisión al Juez competente, por no ser posible su consideración por encontrarse desintegrado el Tribunal en virtud del decreto del P. E. de Marzo 1.º dejando sin efecto el nombramiento en comisión del ex-Vocal doctor Padilla Es, recién ante el sumario y en conocimiento de su constancia, que el Juez está habilitado para resolver su intervención en el mismo, ó su ejecución, si media alguna de las causas que señala la ley, y para formar, en el momento legal oportuno su resolución sobre el caso propuesto

Pero hay más. La Exma Cámara solo ha resuelto en su fondo uno de los recursos deducidos originariamente ante el Tribunal en virtud de lo dispuesto por el Art. 16 de la Constitución y 576 de la Ley Criminal de forma, han sido resueltos en el sentido de disponer el archivo de los autos, porque cuando fué posible su fallo, una vez integrado el Tribunal, ya todos los detenidos habían recuperado la libertad según informes policiales existentes en la Exma. Cámara. De tal modo que en ninguno de esos casos hubo la oportunidad, siquiera de considerar el punto referente a la prueba del hecho aludido.

Y en el único caso resuelto;— no formé parte del Tribunal pero me ha de ser permitido hacer mérito de sus constancias ya firme al solo efecto de considerar la apreciación del decreto de que me o-

cupo.—fué él deducido por el Ingeniero Abel F. Cornejo a favor de Aurelio T. Oates, quién, se decía encontrábase restringido de su libertad, custodiado con consigna en la puerta del domicilio del señor Luis de los Ríos A fs 2 del expediente, la policía informó que antes no se encontraba detenido y que tampoco tiene consigna en el domicilio expresado. Abierto a prueba el interdicto, y constituido el Tribunal al mencionado domicilio, pudo verificar que dos agentes de policía, de facción en las dos esquinas de la cuadra, tenían orden de vigilar dicha casa para detener a Oates ó ordenada por la Comisaría 2a — Una vez en esa repartición, y no encontrándolo al comisario, el sub comisario informó que los agentes en cuestión se encontraban allí en virtud de órdenes directas emanadas de la Jefatura de Investigaciones, ignorando el objeto de tal medida. Ante esa contradicción que supone la falta absoluta de motivos que justifique la restricción de la libertad de Oates, según lo expresa la respectiva sentencia, el Tribunal hizo lugar al recurso —

Como se vé en el único caso de *habeas corpus* resuelto por el Tribunal en su fondo, no ha entrado a apreciar la existencia ó no existencia de la tentativa de sedición denunciada, habiéndolo resuelto favorablemente por los motivos de otro orden que quedan citados. De esa manera a la improcedencia del cargo se suma lo infundado del hecho que lo constituye —

Por otra parte, hablo en tésis

general y sin referirme a ningún caso concreto, porque en ellos un Juez no puede pronunciarse sino en la oportunidad y forma que las leyes indican. el pronunciamiento favorable de un recurso de *habeas corpus* no implica necesariamente la no existencia del hecho en cuya virtud se ordenó la detención. Entre nosotros, ese recurso tiene un sentido más amplio que el que le asigna la ley Federal N° 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, según la cual la misión del Juez del *habeas corpus* se reduce a decidir sobre la competencia ó incompetencia de la autoridad que ordenó la detención, para hacer ó no lugar al recurso. Entre nosotros, la función del Juez es más amplia: examina no solo la competencia de la autoridad que ordenó la detención sino, también y ella no es arbitraria las causas que la motivaron, quién dictó la orden y procede toda vez que no se han llenado los requisitos constitucionales Art. 16 de la Constitución. El art 10 enumera esos requisitos: orden escrita de autoridad competente y semi-plena prueba invocada en dicha orden. Ver, también el art N° 576 del Código de Proc Crim.

En cuanto a la situación que se dice planteada por el Tribunal en algunos recursos, que el P. E. interpreta como una extralimitación de facultades, como el caso del oficio de Marzo 1°, en que se comunica al señor Gobernador para que en un plazo perentorio de 2 horas dé cum-

plimiento a una remisión de antecedentes, debo decir que ello es infundado. La Exma. Cámara no ha conminado al titular del P. E.; conminar en derecho, quiere decir apercibir, amenazar, amenazar con pena para que se haga ó deje de hacer algo, y el Tribunal no ha realizado tal acto; se ha limitado a pedir esos informes al señor Gobernador en el único caso del recurso de *habeas corpus* a favor de Guardo, ya citado, en el término de dos horas, sin conminación, apercibimiento ni amenaza y la fijación de un plazo no es la obra arbitraria de un Juez sino que resulta del espíritu de la misma ley en materia de *habeas corpus*, del carácter sumario y breve del juicio de la manera rápida como corresponde substanciarlo y resolverlo. Doctrina de los arts. 579, 601 y concordantes de la citada ley de forma.

Por otra parte, es de observar que el señor Gobernador de la Provincia no ha formulado reparo alguno sobre los términos de dicho pedido de informes en el juicio en que fueron solicitados.

Por lo que hace a la petición verbal, formulada por las señoras Jueces Singulany, Etcheverry y Outes a la que adhiere el señor Juez doctor Mendióroz, por telegrama de fs. 2 en el sentido de que el Superior Tribunal proceda a esclarecer las graves imputaciones contenidas en la publicación del diario aludido, por medio de una investigación

administrativa, las consideraciones precedentemente expuestas y las faltas de puntualización de aquellas imputaciones como de los Magistrados a que alude, impiden hacerse cargo del justo pedido de dichos señores Jueces, cuya actitud en las incidencias en que les haya correspondido actuar, consta en los expedientes respectivos. Quede, así constancia de su legítima petición que traduce el deseo de que la mas alta autoridad judicial de la Provincia investigue y esclarezca su actuación oficial, que no reconoce otro Juez que el establecido por la ley fundamental, y de los únicos motivos que impiden su realización.

Por todo ello, y teniendo la Exma. Cámara conocimiento oficial del decreto en cuestión del P. E. por la comunicación de la Policía, pienso que corresponde remitir a aquél copia en forma del acuerdo significándole que el Superior Tribunal espera que el P. E. valorando las razones de orden legal que informan su actitud, ha de rectificar los conceptos que informan dicho decreto en forma de dejar ampliamente salvados los fueros del Poder Judicial. Si así no sucediera, y agotados los recursos normales para conseguir el fin propuesto, habrá llegado la oportunidad de considerar nuevamente la solución que proceda adoptar.

El doctor Corneio expuso:

La nota que dirigió el Presidente del Tribunal al Señor Jefe de

Policía, como medida para mejor proveer, solicitándoles concrete los cargos formulados contra algunos jueces en su carta al Diputado Nacional Sr. Delfor del Valle, ha sido elevada en consulta al P. E. quien, en el decreto, cuya copia acompaña ordena a dicho funcionario se abstenga de suministrar a ninguna autoridad los datos que tuviere sobre irregularidades de funcionarios judiciales a que se refiere la aludida comunicación, mientras no se resuelva por la H. Cámara de Diputados de la Nación el petitorio que tiene enviado sobre envío de una Comisión investigadora a ésta Provincia.

El extraño trámite dado a esta nota, ya que al Sr. Jefe de Policía se le solicitaba informe sobre hechos de su personal conocimiento, a estar a los términos de su carta al Diputado Sr. del Valle, como la insólita actitud del P. E. al resolver que se niegue ese informe, colocan al Tribunal en situación de suspender el procedimiento que se proponía seguir en ejercicio de la superintendencia que tiene por la ley Orgánica de los Tribunales sobre toda la Administración de Justicia, a fin de castigar las faltas si resultaban probadas, ó mandar pasar los antecedentes a la autoridad correspondiente si se trataba de hechos que caen bajo la sanción del Código Penal. Pero la actitud del Sr. Jefe de Policía cierra las puertas a toda la investigación, porque los cargos que formula contra los Señores Jueces, y que han dado motivo a estos procedimientos, solo tienen como único antecedente la

precitada comunicación, que por su imprecisión no dá márgen a continuarla, circunstancia que me induce también á afirmar de que deben reservarse estos actuados para el caso de que si mas adelante, resultare que el Sr. Jefe de Policía ha silenciado hechos que con arreglo a lo dispuesto en el Art. 123 del Procedimiento estaba obligado a denunciar, se pasen los antecedentes respectivos a la justicia de Instrucción. Fuera además, inútil entrar a considerar el caso bajo el punto de vista de alguna sanción disciplinaria que pudiera corresponder al Sr. Jefe de Policía en razón de su negativa a suministrar los datos solicitados, desde que habiendo él obrado en cumplimiento de orden del P. E. cualquier medida de aquella naturaleza sería ineficaz.

Es de advertir que el decreto del P. E. supedita el cumplimiento de una providencia del Tribunal a un hecho futuro que puede ó nó producirse y cuyo alcance no es dable preveer como es el envío de una Comisión Investigadora por la Cámara de Diputados de la Nación, la que por otra parte, ninguna influencia puede tener en la marcha regular y armónica de las instituciones de esta Provincia. - Mas, como el decreto de la referencia, dictado por el P. E. es de carácter interno en sus relaciones con un funcionario de su directa dependencia y nó dirigido a éste Tribunal, pienso que no es procedente tomar ninguna providencia al respecto; pero también pienso que, por los prestigios y decoro de su propia autoridad, debe

el Tribunal dejar especial constancia de la falta de fundamentos de los cargos que se le hacen con ocasión de su intervención en los recursos de *habeas corpus* aludidos en el mismo.

En efecto, la imputación sobre que este Tribunal ha desconocido en sus resoluciones recaídas en aquellos recursos la existencia de la tentativa de sedición que investigaba la Policía, es evidentemente inexacta, pues en ningún caso ha tenido ocasión el Tribunal de hacer pronunciamientos semejantes, expresos ni tácitos, al respecto, como lo comprueban los respectivos autos.

Y en cuanto a la extralimitación de facultades que también se le atribuye al Tribunal, haciéndolo derivar del oficio que éste pasó al P. E. para que, en el término fijado en el mismo, remita el sumario de prevención que obraba en su poder, según comunicación del Jefe de Policía tampoco existe, dado que el *Juez del habeas corpus*, en ejercicio de los poderes de que le investen las leyes, de fondo y de forma, obra en nombre de la Provincia y con facultades tan bastas que, para la substanciación de aquél, puede y debe requerir en los términos perentorios que estime convenientes, cuanto informe ó antecedente necesite, de los funcionarios de cualquier gerarquía o rama del Poder Público á que pertenezcan precisamente; porque esas mismas leyes prescriben el plazo de 24 horas para la resolución correspondiente.

Por las consideraciones expuestas y las concordantes del Vocal Dr. Tamayo, soy de opinión se suspen-

dan por ahora estos procedimientos, con las salvedades anotadas.

Voto en tal sentido.

El Dr. Isasmendi, dijo:—

Respetando la opinión de los Señores vocales pro opinantes, la que conceptúo inspirada como la mía en los mas sanos propósitos de justicia, en la mayor ecuanimidad de espíritu y en la mas sincera apreciación de los hechos de que se trata, pienso que la solución que corresponde adoptar en el presente caso es la de enviar una atenta nota al P. E. de la Provincia haciéndole presente que el Superior Tribunal de Justicia, solidarizándose con la actitud de los Señores Jueces de Primera Instancia, en el sentido de que se esclarezcan los cargos imputados y que motivan su peticitorio ante el mismo vería con agrado que el envío de los antecedentes a que se refiere el Superior Decreto que en copia corre agregado a éstos obrados se verifique en la primera oportunidad como en el mismo Decreto se expresa.

Porque si la actitud de los Señores Jueces Drs. Singulany, Outes, Etcheverry y Mendióroz, siendo de advertir que los tres primeros invocaron también la adhesión del Sr. Juez Dr. Padilla, responde como es evidente, a un celoso propósito de amplia investigación y de esclarecimiento de sus actos como jueces, á fin de salvaguardar su investidura é impedir hechos que se traduzcan ó que puedan traducirse en menoscabo del respeto que se les debe en virtud del alto, a la vez que honroso, cargo que desempeñan, en nada se rosaría, ni

disminuiría su prestigio y buen nombre con la nota que propongo, desde que sus anhelos concuerdan con los deseos de expresarse en ella.

Entiendo que no es el caso de hacer reputaciones teóricas, ni entrar en polémicas que, si alguna consecuencia pudieran acarrear sería siempre en menoscabo de la buena armonía que debe existir entre los Poderes Públicos, en todo momento y con mayor razón en el actual, en que según lo afirma el mismo P. E., estamos avocados a una alteración del orden público.

Esa armonía en mi entender, no se altera en el decreto que nos ocupa por el hecho de prohibirse al Jefe de Policía suministrar datos que el P. E. considera reservados para la comisión investigadora que tiene solicitada a la H. Cámara de Diputados de la Nación, los mismos que expresa remitirá « en su hora al único Tribunal competente, la H. Legislatura », a los fines que corresponda, porque entiendo que como Superior jerárquico, ha podido proceder en esa forma y en virtud de la razones que invoca, y, como Poder Público, salva en forma expresa los respetos debidos al Superior Tribunal, cuando dice en el considerando quinto lo siguiente: « Que reconociendo los respetos que se deben al alto Tribunal », ... y más adelante agrega: « pero evidente que el Poder Ejecutivo al denunciarlo demostraba con ello los respetos que le merece el Tribunal », ... etc. Lo que ante la buena lógica significa propósito de armonía y respeto entre los poderes públicos.

Ahora bien: ante la cuestión planteada — « qué resolución corresponde adoptar? — y en presencia de las dos soluciones propuestas por los Vocales doctores Tamayo y Cornejo, que me han precedido, me inclino en sentido favorable al temperamento aconsejado por el Vocal doctor Cornejo, con este agregado: debiendo en la oportunidad a que se hace referencia dirigirse nota al P. E. para la remisión a la H. Legislatura de los antecedentes aludidos en el Decreto expresado, si es que no lo hubiera hecho hasta entonces.

Voto en ese sentido.

En consecuencia, quedó acordada la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Salta, Atril 7 de 1921.

Vistos:

Por el resultado de la votación de que intruye el acuerdo que antecede se resuelve: suspender por ahora estos procedimientos con las expresas salvedades anotadas en los fundamentos del Vocal doctor Cornejo.

Tómese razón, notifíquese al señor Fiscal General y hágase conocer de los señores Jueces de 1.ª Instancia. Fecho, resérvese.

Vicente Tamayo — A. F. Cornejo — A. A. Isasmendi. — Ante mí: Ernesto Arias.

Indulto ó disminución de pena solicitado por el penado Agustín Romero. — Jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.

Salta Junio 21 de 1921.

Comprobándose por los propios antecedentes que acompañan a ésta solicitud, que el recurrente se encuentra

aún muy distante de cumplir el tiempo de pena necesario para acogerse a los beneficios de la gracia, y no siendo facultativo de este Tribunal conceder indultos ni disminución de penas, no ha lugar.—Comuníquese a quienes corresponda.—A.F. Cornejo—Vicente Tamayo—A.A. Isasmendi. Ante mí: Ernesto Arias.—

Gracia solicitada por la penada Eloisa Z. de Adet—Jueces doctores: Cornejo, Tamayo e Isasmendi.—

Salta, Junio 21 de 1921.

Vistos:

La precedente solicitud de gracia formulada por la penada Eloisa de Adet.

CONSIDERANDO:

Que del informe de la Secretaría del Juzgado del Crimen resulta que la recurrente cumple las dos terceras partes de la condena impuesta el 10 de diciembre próximo.

Que siendo, ello así y no estando en término para formular la aludida petición (arts. 74 y 75 del C. Penal) resulta innecesario su trámite y el pedido de informes que es de estilo.—

Por ello, se desestima dicha petición y se dispone el archivo de los autos.—

Tómese razón, notifíquese y hágase como está mandado.—A.F. Cornejo—Vicente Tamayo—A. A. Isasmendi.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Gracia solicitada por el penado Gabino Linares—Jueces doctores: Cornejo, Tamayo e Isasmendi.—

Salta, Junio 21 de 1921.

Comprobandose por los propios antecedentes que acompañan a ésta solicitud que el recurrente se encuentra aun muy distante de cumplir el tiempo de pena necesario para acogerse a los beneficios de la gracia, y no siendo facultativo de este Tribunal conceder indultos ni disminución de penas; no ha lugar.—Comuníquese a quienes corresponda.—A. F. Cornejo—Vicente Tamayo—A.A. Isasmendi.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Justo C. Figueroa ofrece fianza para ejercer la «Procuración» Jueces Doctores: Cornejo, Tamayo e Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Vistos: La sustitución de fianza solicitada por el procurador don Justo C. Figueroa.

CONSIDERANDO:

Que el bien ofrecido en garantía es suficiente por su valor para responder a la exigencia legal para el ejercicio de la procuración y atento lo dictaminado por el señor Fiscal General «Se resuelve» aceptar la sustitución de fianza solicitada por el procurador señor Figueroa, debiendo en consecuencia extenderse la correspondiente escrituración de la que deberá agregarse los títulos de propiedad presentados dejándose constancia.

Tómese razón y archívese A. F. Cornejo, Vicente Tamayo A. A. Isasmendi. Ante mí Ernesto Arias.

Juicio de Deslinde de «Pozo del Algarro» seguida por Hijinio Arredondo. Jueces Doctores: Cornejo Isasmendi y Tamayo.

Salta, Junio 21 de 1921.

Vistos.

El recurso de apelación deducido por el doctor Luis Lopez y por Hijinio Arredondo, del auto de fecha 17 de Mayo pasado en cuanto al monto del honorario regulado al primero.

CONSIDERANDO:

Que las razones legales que quedan el auto del superior, abonan la justicia de la regulación recurrida por ambas partes.

Por ello, las razones pertinente, aducidas en la sentencia de fs. 86 y demas constancia del juicio, se confirma el auto recurrido en grado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.

Vicente Tamayo. A. A. Isasmendi A. F. Cornejo.

Ante mí Ernesto Arias.

Juicio Ejecutivo Arredondo y Cia. vs. José Teseyra, y Carmen P. de Teseyra: Jueces doctores: Cornejo, Tamayo e Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Autos y Vistos. El pedido sobre regulación de honorarios formulado por el doctor Luis Lopez y Jorge Sanmillan, por sus trabajos en esta instancia en la ejecución seguida por Arredondo y Cia. contra José Teseyra y Señora.

CONSIDERANDO:

Que el representante de Arredondo no ha desconocido el derecho invocado por el doctor López y procurador Sammillan, limitándose a pedir que dichos honorarios se regulen en cantidad equitativa.

Por ello, la naturaleza del juicio y el trabajo a apreciarse; se resuelve; regular en treinta pesos moneda nacional el honorario del doctor Luis López y en quince pesos de igual moneda los derechos procuratorio de Sammillan, por el escrito de fs. 27-28.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase los autos al juzgado de procedencia.

Vicente Tamayo. A. F. Cornejo A. A. Isasmendi.

Ante mí, Ernesto Arias.

EDICTOS

EDICTO.—Por disposición del suscripto Juez de Paz Propietario, en el embargo de alquileres seguido por don Ramón Medina contra Don Juan C. López, se ha de rematar en el despacho de este Juzgado, el día 17 del corriente, á horas 16, veinte y cuatro bolsas de papas comunes sin base, dinero de contado a la mayor postura— las papas se encuentran en casa del depositario, Bautista Pérez en este pueblo. Conste. Güemes, Setiembre 6 de 1924.—Ramón L. Oltiberos J. de P. (751)

QUIEBRA—

En el juicio reunión de acreedores de Carlos Paliari, el Juez de la causa, doctor Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente auto: «Salta, Agosto 25 de 1924.—Autos y vistos: En mérito de lo resuelto por la Junta en las actas de fs. 75 a 79 y 128 a 129, la presentación corriente a fs. 135, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, con arreglo a lo prescripto por los artículos 43, 44, 46 y 47 de la Ley de Quiebras, declárase en estado de falencia al comerciante de esta ciu-

dad, don Carlos Paliari. Convócase a los acreedores a la reunión que tendrá lugar el dieciocho del mes de Septiembre, a horas quince, a objeto de designar síndico liquidador. Fijase el día siete de Enero de 1924 como fecha de la cesación de pagos. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, a cuyo fin dirijase comunicación a la oficina local de Telégrafos y Correos, para que haga entrega de la correspondencia al contador nombrado don Nicolás Vico Gimena. Intifíquese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido, los pongan a disposición del contador, bajo apercibimiento de las responsabilidades correspondientes, prohibiéndose hacer pagos o entregas de efectos al señor Paliari, so pena a los que lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa. Précedase a la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido. Dése intervención al señor Agente Fiscal y hágase saber por edictos que se publicarán por quince días en los diarios «NUEVA EPOCA» y «El Civico Intransigente» y por una sola vez en el «Boletín Oficial, de acuerdo con el artículo 45 de la citada ley e inciso 3º del artículo 2º de la Ley Provincial N° 204. Designase para las notificaciones en secretaría las días martes y viernes de cada semana o subsiguientes hábiles si alguno de estos fuera feriado. Comuníquese a los demás juzgados y librese oficios y exhortos necesarios para el cumplimiento de todas las disposiciones del presente auto. Repóngase la foja.—Angel María Figueroa.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 25 de 1924. R.R. Arias. Escribano secretario. (752)

REPOSICIÓN DE TÍTULOS—

Habiéndose presentado el señor Pa-

dro M. Pereyra, con poder suficiente de don Hiliseo Barrios y doña Honoria Moyano de Barrios, pidiendo reposición de títulos de los terrenos ubicados en la manzana N° 103 del plano urbano de la ciudad de Orán, consistentes en seis solares y una casa, y comprendidos dentro de los siguientes límites generales al Norte, calle Arenales; al Sud, calle C. O. O.; al Este, calle Belgrano; y al Oeste, calle Lamadrid, de dicha ciudad, alegando posesión treinta y tres años, el señor Juez de Primera Instancia y tercera nominación, en lo Civil y Comercial, doctor Humberto Cánepa, ha decretado lo siguiente: «Salta, Julio 21 de 1924.

Hágase durante quince días en dos diarios y una vez en el «BOLETIN OFICIAL», la publicación de edictos solicitada—Cánepa—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos—Salta, Julio 30 de 1924—Enrique Saumillán, escribano secretario. (754)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Aristides Toledo** ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho—Salta, Julio 31 de 1924.—A. Pañalíba, Escribiente Secretario (755)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial y 3ª nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término

de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Felipa Sajama de Espinosa**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 2 de 1924.—Enrique Saumillán, Escribano Secretario.

(N° 756)

REMATES

Por Antonio Forcada

REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor C. Gómez Rincón, el—DIA VEINTI DOS DE SEPTIEMBRE, a horas 11, en mi escritorio Caseros 451, venderé con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal, o sean \$ 000 al contado, las siguientes fracciones de terreno embargadas en el juicio «Embargo Maria Antonieta L. de De Gregoris vs. José Coledani»:

UNA FRACCIÓN DE TERRENO, situada en el municipio de esta Capital parte integrante de la «Villa Huaytiquina», sobre el camino a San Lorenzo, fracción XXI que tiene una forma irregular y cuya extensión y límites son:

Al oeste, tiene ochenta y un metros y conlinda con terrenos de doña Francisca Costas de Patrón; al este, tiene ochenta y cinco metros y conlinda con la fracción VIII, comprendida en esta venta; al norte,

tiene ochenta metros, y colinda con el camino que va a San Lorenzo; y al sud, tiene setenta metros y colinda con la fracción xx Extensión superficial: cinco mil ochocientos diez metros cuadrados.

LA FRACCION VIII, de la misma «Villa Huaytiquina», con la extensión y límites siguientes:

Al norte, tiene setenta metros, y colinda con el camino que va a San Lorenzo; al sud, setenta metros, y colinda con la manzana XIX; al este, ochenta y nueve metros, y colinda con la otra parte de esta misma fracción, que fué del Sr. Aguiló; y al oeste, ochenta y cinco metros, y colinda con la fracción XXI Extensión superficial, seis mil noventa metros cuadrados. Estas dos fracciones se venderán en un solo lote, exigiéndose en el acto del remate, el 20% de seña, y a cuenta de precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (753)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la

suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de más de un año	»	0.50
Semestre	»	2.50
Año	»	5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

CONTADURIA GENERAL

**Resumen del movimiento que ha tenido TESORERÍA GENERAL
de la PROVINCIA, en el mes de Agosto de 1924.**

INGRESOS

A Saldo de Julio de 1924 **\$ 15.815.90**

RECEPTORÍA GENERAL

Contribución Territorial	59.964.80	
Patentes Generales	13.391.20	
Multas	5.823.75	
Sellado	26.550.90	
Guías	11.312.88	
Impuesto a los Vinos	22.124.22	
Bosques	8.617.18	
Cueros	4.118.02	
Marcas	100.—	
Impuesto a los Perfumes	524.40	
Aguas Corrientes Campaña	5.701.87	
Impuesto al Azúcar	7.639.25	
Renta Atrasada	<u>12.050.95</u>	177.919.42

Impuestos al Consumo

Bebidas	31.082.59	
Cigarrillos	18.204.40	
Cigarros	925.—	
Tabacos	1.030.60	
Naipes	5.629.—	
Coca	<u>84.—</u>	56.955.59

Cálculo de Recursos—1924

Impuesto Herencias	1.466.18	
Subsidio Nacional	7.200.—	
Boletín Oficial	410.20	
Aguas Ctes. Campaña	60.—	
Eventuales	<u>80.—</u>	9.216.38
Obligaciones a cobrar		28.080.34
Obligaciones a cobrar en ejecución		3.554.68
Embargos		739.50
Presupuesto General de Gastos 1924		26.24
Caja de Jubilación y Pensiones		5.638.11
Gastos de Protestos		23.—
Entregas Provisionales		6.300.—
Depósitos en Garantía		550.—
Banco Provincial—Rentas Generales		137.488.34
Ley 20 de Julio 1921 y 30 Set. 1922		<u>25.40</u>
		426.517.—
		<u>442.332.90</u>

EGRESOS**POR DEUDA LIQUIDADADA**

Ejercicio	1920	\$	411.35	
"	1923		67.—	
"	1924		<u>175,684.20</u>	176.162.55
Banco Provincial de Salta				
Rentas Generales			83,062.86	
Ley 852			43,111.39	
Depósitos en Garantía			<u>1,828.—</u>	128,002.25
Obligaciones á Cobrar				39,717.82
Consejo General de Educación				17,730.68
Embargos				679.80
Caja de Jubilaciones y Pensiones Rodrigo y Soria			51,426.76	
			<u>10,292.—</u>	424,011.86
Saldo				
Existencia en caja que pasa al mes de Setiembre de 1924				<u>18,321.04</u>
				<u>442,332.90</u>

Salta, Setiembre 10 de 1924.

CLETO M. TOLEDO
Tesorero General

V^o B^o—LAUDINO PEREYRA
Contador General

MINISTERIO DE HACIENDA: Despacho, Setiembre 10 de 1924.

Apruébase el precedente Balance de Tesorería General correspondiente al mes de Agosto del corriente año, y háganse las publicaciones de práctica en los diarios locales y «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO

Ministro de Hacienda